

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de **Luis Arturo Rache Acosta**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

Sin embargo, se ordena que por secretaría se realice el emplazamiento de los **herederos indeterminados de María Luisa Rache Acosta**.

Finalmente, se pone de presente al extremo actor que, una vez se encuentre integrada la litis en su totalidad, se procederá a decidir sobre la venta y allí el secuestro del inmueble tal y como lo previene el artículo 411 del C.G. del P.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguese a los autos el título valor aportado por el extremo actor en físico.

Ahora bien, como quiera que, la parte interesada en la práctica de la prueba no adosó dentro del término conferido, documentos públicos que haya suscrito el causante dos años antes de su deceso, se tiene por desistida.

En consecuencia, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. para el próximo **25 de abril de 2023 a las 10:00 am.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que, mediante auto adiado 7 de diciembre de 2021, se admitió la demanda a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se evidencie alguna actuación posterior.

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por más de un (1) año desde el día siguiente a la última actuación efectuada, esto es, 8 de diciembre de 2021, sin que se haya efectuado algún acto por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se conmina al extremo actor para que, revise los estados virtuales como quiera que, la corrección se efectuó mediante auto del 9 de noviembre de 2022, notificado en estado del 10 de ese mismo mes y año.

De otra parte, frente a la solicitud de adicionar los números de cédula de las partes en la decisión, ello es extemporáneo y además la judicatura lo considera innecesario por cuanto la entidad de registro ya tiene conocimiento de esta información que obra en el folio de matrícula y además en los oficios ello se comunica.

Finalmente, se le requiere para que trámite el oficio de inscripción de la sentencia o allegue la nota devolutiva que emite la oficina de registro.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Edwin Fernando Chávez Osorio** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Tener por notificado personalmente al extremo pasivo **Edwin Fernando Chávez Osorio**.

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000**. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Téngase en cuenta que, David Ricardo Suarez Arango se encuentra notificado personalmente conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta los anexos adosados por el extremo actor que evidencian el cumplimiento total de los requisitos que exige la norma.

Sin embargo, como quiera que el término con el que contaba para contestar se encuentra interrumpido pues el expediente se encontraba al despacho, por secretaría, contabilice los términos con los que cuenta aquella para contestar la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento del extremo actor que la DIAN tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado.

En ese sentido, como quiera que el demandado ya se encuentra notificada conforme acta del 9 de noviembre de 2022, y dentro del término guardó silencio, se,

Resuelve

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Requerir al extremo actor para que, indique si va a solicitar el embargo de otros bienes. Se debe tener en cuenta que el inmueble objeto de garantía real se encuentra embargado por la DIAN y, por lo tanto, aquella entidad, tuvo en cuenta únicamente el remanente.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 2.165.817**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término anterior venció en silencio, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G. del P., para lo cual se señala el día 11 de abril de 2023 a las 10:00 am.

Se conmina a los interesados, para que, den cumplimiento al artículo 1310 del Código Civil en concordancia con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, normas que regulan la confección del inventario.

Evacuada la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaria remítase de forma inmediata la información solicitada por la DIAN, anexando para tal efecto copia de la audiencia realizada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la secretaría de esta sede judicial, diligenció los oficios de embargo, sin carga alguna que deba cumplir este Despacho dentro del referenciado asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora dentro del presente trámite, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente en el examinado proceso, esto es, notificar a la parte demandada como se le ordenó en la librada orden de apremio, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, téngase por notificado por conducta concluyente al **Banco Scotiabank Colpatría**, a quien se le pone de presente que la cuantía de las acreencias es aquellas que obran en la relación definitiva de acreencias que se efectuó dentro del trámite de negociación de deudas, de la cual hizo parte.

Como quiera que, el liquidador **Marco Bernal Carrillo** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades- **Dr. Ingrid Johanna Córdoba Novoa**- cuyo correo es casojuzgados@gmail.com

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

DATOS BÁSICOS				
Nombres	ingrid johanna	Apellidos	cordoba novoa	
Número de Documento	1023891631	Edad	33	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	casojuzgados@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTÁ D.C.	
Fecha de Registro	16/08/2017	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 82 No. 24 - 56 Barrio Polo Club	3208847069	3208847069	BOGOTÁ, D.C.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En primer lugar, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado **Jorge Alonso Chocontá** para que represente los intereses de **Carlos Arturo Peralta Parra, María Alexandra Peralta Fonseca, Claudia Paola Peralta Fonseca y Angela Patricia Peralta Fonseca**, conforme al poder otorgado, en ese sentido, se tienen por notificados conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P. y, además, se entiende que aceptan la herencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los herederos se encuentran notificados y han aceptado la asignación, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G. del P. Para ello se señala el día **26 de abril de 2023 a las 2:00 pm.**

Se conmina a los interesados, para que, den cumplimiento al artículo 1310 del Código Civil en concordancia con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, normas que regulan la confección del inventario, el cual deberá ser aportado 2 días antes de la diligencia.

Evacuada la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaria remítase de forma inmediata la información solicitada por la DIAN, anexando para tal efecto copia de la audiencia realizada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento del extremo actor lo informado por el Foncep, sobre la cancelación de la cédula de ciudadanía de la demandada por muerte.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora dentro del presente trámite, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a aportar el certificado de defunción de la pasiva, y en el evento de haber fallecido la demandada antes de la presentación de la demanda, deberá reformar la misma aplicando lo previsto en el artículo 87 del C.G del P. lo anterior, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Agréguense a los autos la renuncia al poder efectuada por la Dra. Mayra Alejandra Moscoso Barrera, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, designe nuevo apoderado judicial y allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de división actualizado, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que José Gabriel Galera Gelvez **identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.134** tenga, haya tenido o llegare a tener en la **Cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 006221444, 622085587, del Banco Nequi No. 053653397 y del Banco Davivienda No. 960028819**, en la proporción legal. Por secretaría oficiase a dicha entidad para que proceda con el registro de la medida so pena de aplicar las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P.

El mencionado oficio diligénciese por el extremo demandante, para lo cual, deberá aportarse copia de la presente decisión. Ello dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

Limítese la medida en la suma de **\$101.000.000.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Téngase en cuenta que, dentro del término de 3 días de que trata el artículo 414 del C.G. del P., el demandado no hizo uso de su derecho de compra.

De otra parte, se pone de presente que el oficio de aprehensión para la retención del rodante, está elaborado desde el 14 de febrero de 2023, por lo que la parte interesada lo podrá retirar para su diligenciamiento.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,
Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificaciones, la judicatura verificó a través del sistema de Adobe Acrobat Reader DC, y no visualizó ningún archivo adjunto, por lo tanto, no será tenido en cuenta.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere por el término de treinta (30) días al actor para que, acredite el trámite de los oficios de medidas cautelares y notifique al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito de este asunto, o anexe el archivo adobe donde se puedan visualizar los adjuntos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme se indicó en auto anterior, no se tendrán en cuenta las notificaciones como quiera que la empresa 472 no hizo constar que la persona sí reside o labora en esa dirección, conforme lo exige el artículo 291 del C.G. del P.

Por lo tanto, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, realice nuevamente la gestión, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Finalmente, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la audiencia de secuestro efectuada por la Alcaldía Local de Chapinero, que fue suspendida el 7 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Se requiere a la **Caja de Compensación Familia Compensar** para que en un término no superior a 10 días, informe quién funge como empleador del señor Salvador Moreno Pachón, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.238.938.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Cosme Canizales Castillo
Demandado: TyR Transportes y Representaciones S.A.S. y otros.
Radicación: 1100140030-33-2022-00032-00
Asunto: Sentencia de Primera Instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por **Cosme Canizales Castillo** contra **T&R Transportes y Representaciones, Javier Antonio Velásquez Prieto y Liberty Seguros S.A.**, en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Fundamentos Fácticos.

Conforme a los hechos contenidos en la demanda, se pueden extraer los siguientes hechos:

2.1.1. El día 3 de diciembre de 2020, a las 00:000 horas, en la vía Ibagué – Bogotá jurisdicción del municipio del Espinal – Tolima, variante Chicoral Kilometro 17, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas GUR113 y UZN210 conducidos por los señores Julio Enrique Rubiano y Javier Antonio Velásquez, respectivamente.

2.1.2. Con ocasión a dicho siniestro, la autoridad de tránsito competente elaboró la orden de comparendo No. 99999999000004661201 al señor Javier Antonio Velásquez por bloqueo de una calzada, y elaboró el respectivo informe de accidente de tránsito donde determinó como causa del accidente el código 141 “vehículo mal estacionado”. El señor Velásquez Prieto realizó el pago de la orden de comparendo.

2.1.3. El vehículo de placas GUR113 de propiedad del demandado, sufrió daños que lo dejaron en pérdida total, razón por la cual, dicho ciudadano afectó la póliza contratada con Axa Colpatria S.A. quien le realizó el pago de una indemnización previo descuento del deducible.

2.1.4. Aunado, trató de afectar la póliza No. 40174951 contratada por la propietaria del vehículo UZN210, T&R Transportes y Representaciones, con Liberty Seguros quien se negó al no estar demostrado el nexo de causalidad.

2.2. Pretensiones

Solicitó el extremo demandante que se declare que **T&R Transportes y Representaciones, Javier Antonio Velásquez Prieto y Liberty Seguros** son responsables civil y extracontractualmente de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el señor **Cosme Canizales Castillo** con ocasión a la pérdida del vehículo de placas GUR113 de su propiedad.

2.3. Notificación y Contestación de la Demanda.

Los demandados **T&R Transportes y Representaciones** y **Javier Antonio Velásquez Prieto**, se tuvieron por notificados por conducta concluyente según auto del 10 de mayo de 2022. En la contestación propusieron como excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, inexistencia de prueba sobre el nexo causal, concurrencia de culpas y prueba deficiente para la tasación de perjuicios. Aunado, solicitó el llamamiento en garantía de **Liberty Seguros S.A.**

Por su parte **Liberty Seguros S.A.** se notificó por conducta concluyente en auto del 10 de mayo de 2022, y propuso como excepciones ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil, culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas GUR113, concurrencia de culpas, póliza especial para vehículos pesados que carece de cobertura para este caso y objeción al juramento estimatorio. Así mismo, frente al llamamiento en garantía, propuso como excepciones la falta de cobertura de la póliza contratada y prescripción de las acciones y derechos derivados del contrato de seguro.

Conforme con el artículo 370 del CGP, se corrió traslado de los medios exceptivos de los demandados; feneciendo el término sin pronunciamiento del extremo actor. Sin embargo, si se pronunció sobre el traslado de la objeción propuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y las demandas reúnen las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3.2. Problema jurídico

Corresponde determinar a esta judicatura lo siguiente:

Determinar si realmente existe responsabilidad civil de carácter extracontractual por parte del conductor y propietario del rodante como también, de la aseguradora demandada de forma directa y/o como llamada en garantía, en el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de diciembre de

2020, donde resultó perjudicado el vehículo de placas GUR113 de propiedad del señor Cosme Canizales Castillo.

En caso afirmativo, establecer el perjuicio de tipo patrimonial y extrapatrimonial que deban ser indemnizados, como el monto de estos, caso en el cual, deberá resolverse lo atinente a la objeción contra el juramento propuesta por el extremo demandado.

Trasversal a ello, verificar, la presencia de causal eximente de responsabilidad en favor del demandado o, la procedencia de alguna excepción planteada por el extremo pasivo, que impida el éxito de las pretensiones de la demandante.

Para entrar a resolver el objeto de la presente Litis, se hace indispensable realizar precisiones de naturaleza jurídica que sirven de soporte a la decisión tomada, como pasa a exponerse.

3.3. De la responsabilidad civil en actividades peligrosas

Se ha entendido por responsabilidad civil la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, caso en el cual nos encontramos frente a la responsabilidad de esa naturaleza, contractual, o, si la obligación de reparar el daño no proviene de la existencia de un vínculo previo sino de un delito o cuasidelito, entonces estaremos en presencia de una responsabilidad extracontractual. Distinción que sigue cobrando importancia para este Despacho, en la medida que dependiendo de aquella que se invoque, será el régimen probatorio y de eximentes de responsabilidad que la rija.

Cuando del ejercicio de actividades peligrosas se trata, como ocurre con la conducción de vehículos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en enseñar que esa clase de responsabilidad se regula en el artículo 2356 del Código Civil, y, aun cuando tal Corporación no ha mantenido de forma definida la naturaleza de la presunción que recae en aquel que se dedica a la actividad peligrosa, recientemente señaló y volvió a la tesis que comporta una presunción de culpa en contra del autor; tesis de la que siempre ha participado esta agencia judicial.

Bajo este régimen de culpa presumida, el agente del daño solo cuenta con la posibilidad para exonerarse de responsabilidad, si se logra demostrar él, la intervención en el daño de un elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, pues, bajo esta presunción, resulta indiferente que se intente acreditar por el agente la diligencia exigible en dicha acción. Se insiste, es al conductor culpable a quien le corresponde la carga de probar en el proceso de la eximente de responsabilidad que alegue. Caso contrario, sigue vigente la presunción de culpa en su contra.

3.4. Los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual

Resulta indispensable al interior del proceso judicial que se encuentren acreditados aquellos elementos que conforman los presupuestos para el éxito de la reclamación indemnizatoria con ocasión de la ocurrencia del daño bajo

el régimen de la responsabilidad civil. Aquellos requisitos de comprobación obligatoria son: **el hecho o conducta dañosa, el daño**, como el menoscabo patrimonial en su sentido lato y, entendido también, como sinónimo de perjuicio. por último, **el nexos causal** que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución de este al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, salvo, como ya se expuso, la comprobación de un factor ajeno al conductor que haya contribuido en el resultado, como se desprende del contenido del art. 2.356 del C. Civil.

En explicación de estos requisitos, la Corte Suprema de justicia ha expuesto que:

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio” (Cita tomada de la sentencia SC2107-2018 diada el 12 de junio, C. Suprema de Justicia, Sala Civil, M. P. Luís Armando Tolosa Villabona.

En ese sentido, la jurisprudencia ha explicado:

“La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (...).

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”. . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).” Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO-.

Ahora bien, en remembranza y como corolario de las citas en precedencia se extrae que:

a)-. Cuando se habla de la existencia de una acción u omisión antijurídica, se refiere a la presencia de un hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia, que es la conducta que aplica al caso, cuando del ejercicio de actividad peligrosa se

trata, y, en el singular, la de conducir automotores, imputable por el comportamiento culposo o negligente.

b)-. Por daño se ha entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causada a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia, en este caso, de una acción culposa.

c)-. El nexo causal, tercer presupuesto de la responsabilidad civil que alude a la ligadura entre la acción u omisión y el resultado dañoso, permitiendo la conjugación de estos elementos, atribuir al agente el daño, es decir realizar el juicio de imputación por una causa determinante que conlleve a la reparación de este. Salvo, cuando el nexo se fracture por la existencia de una causa extraña en la producción del daño, como se acaba de exponer en cita, liberando de culpa al que ejerce aquella actividad peligrosa.

d)-. Finalmente, en voces del art. 167 del C. General del Proceso, en línea de principio, la carga probatoria compete a la parte que pretende demostrar el hecho del cual desea derive la consecuencia jurídica en su favor. Así, será al demandante a quien corresponda acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, excepto el elemento subjetivo de quien realiza la actividad peligrosa, como lo es la culpa por presumirse. Al demandado, corresponde probar la eximente de culpa.

En conclusión, para afirmar que hay una responsabilidad civil y consecencial una indemnización, debe probarse todos y cada uno de los presupuestos que la conforma, a excepción del elemento subjetivo, la culpa, cuando de actividad peligrosa se trata, pues a la víctima se le releva de esa carga demostrativa por presumirse en el conductor, quien por el contrario asume el deber de demostrar la eximente de ella si quiere destruir esa presunción y con ello el, nexo causal.

3.5. De los eximentes de responsabilidad y de la concurrencia de culpas como atenuante en la graduación de esta

Las eximentes de responsabilidad son ciertos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, responsabilidad por los daños ocasionados con la conducta del agente, lo que implica que, esos acaecimientos lo liberan de responsabilidad. Tal es el caso de la culpa exclusiva de la víctima, donde se requiere que la conducta desplegada por aquella sea la única causa adecuada o eficiente o determinante si se le quiere denominar así, en la producción del daño, pues de existir participación de otra causa, es decir verificarse como una concausa, no eximirá al demandado de su responsabilidad, aun cuando servirá para regular o rebajar el monto de la reparación del daño en proporción a la participación de la víctima.

Sobre el particular dijo la Corte de tiempo atrás que:

“...en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad

peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro...’ G. J. Tomos 61, pág. 60, reiterada en los tomos 77, pág. 699, tomo 188, pág. 186, Primer Semestre. Reiterado en sentencia de la CSJ CS de jul. 25 de 2014, radiación no. 2006-00315.

En otra sentencia, dijo la Corporación sobre el tema:

“...En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo...” sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 6690

Se desprende de las citas en precedencia que, para hablar de culpa, o mejor, hecho exclusivo de la víctima, la causa determinante en la ocurrencia del daño debe ser un hecho atribuible exclusivamente a la víctima, rompiendo el nexo causal y eximiendo de responsabilidad al conductor. En tanto, existirá concurrencia de culpas, cuando se presentan concausas que contribuyen de manera destacada a la producción del daño, cada una de esas causas aporta en una medida determinada y permite graduar el porcentaje de responsabilidad.

Solo en esa línea de convergencia de papeles que cada actor juega en el accidente de tránsito, y la influencia marcada de ellos en la producción, será posible establecer si en realidad encuadra en la excluyente o, si por el contrario se comparte, quedando al arbitrio iuris del juez, analizar aspectos subjetivos de la conducta del lesionado, como sucede cuando éste actúa con negligencia frente al cumplimiento de las normas de tránsito, pero a la vez, debe el operador jurídico valorar objetivamente esa conducta, de cara a los elementos de prueba traídos al proceso, con la finalidad de establecer el grado de influencia en el siniestro.

3.6. Análisis del caso concreto

3.6.1. Para abordar ahora sí el asunto sometido a consideración de esta Unidad Judicial, se debe partir por afirmar que, en este tipo de asuntos

sobre responsabilidad civil, corresponde a la víctima o demandante, la carga de la prueba para demostrar no solo el hecho o conducta que infringe o causa el daño y el daño mismo, sino también, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir el nexo. De la misma forma, es atribuible al extremo demandante, demostrar los perjuicios ocasionados por el daño, pues, como viene de explicarse, el elemento subjetivo de la culpa se presume, por lo que, queda relevada la persona que formula la demanda, de probarlo. Ello en virtud de la actividad peligrosa que desempeña el demandado, como lo es la conducción de automotores.

3.6.2. En primer lugar, alegó el extremo actor que, el vehículo de placas UZN210 faltó a su deber objetivo de cuidado al parquear en la vía obstaculizando el paso, lo que generó que, el conductor del rodante GUR113 colisionara con la parte trasera de la tractomula. Que ello ocasionó la pérdida total del vehículo y, por ende, unos perjuicios al demandante denominados daño emergente, lucro cesante y morales, que se soportan (i) en los pagos de las cuotas mensuales del crédito de vehículo adquirido por el señor Cosme Canizales para la compra del furgón, (ii) en los ingresos dejados de percibir por el vehículo que prestaba el servicio de transporte de cosas por un espacio de tres meses, y (iii) el daño moral sufrido por el actor ante la pérdida.

En contraste, los demandados TyR Transportes y Representaciones S.A.S. propietaria del carro de placas UZN210 y el señor Javier Antonio Velásquez Prieto conductor, alegaron como excepciones (i) inexistencia de prueba sobre el nexo causal y (ii) concurrencia de culpas, así mismo, se opusieron al juramento estimatorio.

Finalmente, Liberty Seguros en su calidad de aseguradora (demandada y llamada en garantía) alegó la (i) ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil, (ii) culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas GUR113, (iii) concurrencia de culpas, (iv) carencia de cobertura de la póliza No. 401749 (v) prescripción de las acciones y derechos derivados del contrato de seguros y objetó el juramento estimatorio.

Para desatar la cuestión planteada, como ya se dijo, se plantearon varios problemas jurídicos, los cuales se resolverán analizando los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, la concurrencia de culpas y la culpa exclusiva de la víctima, el contrato de seguro y la objeción al juramento estimatorio.

3.6.3. Pues bien, dentro del presente asunto, obran pruebas documentales, el interrogatorio de las partes y los testimonios que se analizarán en conjunto y permitirán al juez tomar una decisión ajustada a lo probado.

En ese orden de ideas, se recabaron como pruebas **documentales**:

- i.** Orden de comparendo nacional No.99999999000004661201.
- ii.** Informe policial de accidentes de tránsito de fecha 3 de diciembre de 2020.
- iii.** Fotografías del vehículo placa GUR-113.

- iv. Certificado emitido por la empresa DELTA OIL de fecha 7 de diciembre de 2020.
- v. Certificado emitido por la empresa OLT TRANSPORTES SAS de fecha 7 de diciembre de 2021.
- vi. Respuesta de Liberty Seguros de fecha 13 de enero de 2021.
- vii. Documento emitido por Axa Colpatria de fecha 12 de febrero de 2021
- viii. Orden de pago emitida por Axa Colpatria.
- ix. Licencia de tránsito No. 10019846560 del vehículo de placas GUR113.
- x. Póliza especial para vehículos pesados No. 401749 de fecha 01 de agosto de 2020
- xi. Manual de condiciones de póliza versión abril de 2020 de Liberty Seguros.

Así mismo, se recabaron los interrogatorios de Cosme Canizales Castillo -demandante-, Elizabeth Pardo Acosta representante legal de Transportes y Representaciones S.A.S., Javier Antonio Velásquez Prieto y Juan Pablo Giraldo representante legal de Liberty Seguros. Posteriormente, se agotaron los testimonios de Julio Enrique Rubiano, Mabel López Aranguren y el Patrullero Juan David Ramírez Prada, de la siguiente manera.

El demandante **Cosme Canizales Castillo** reseñó que, en el año 2020, adquirió el vehículo tipo furgón de placas GUR113 el cual utilizó para trabajar con servicios de transporte; quien lo conducía era su cuñado Julio Rubiano que tenía bastante experiencia para ello, situación que lo animó para efectuar la compra. Que el día del accidente, el conductor se dirigía a la ciudad de Bogotá desde Ibagué con una carga de aceites para la empresa Oil con la que tenían un contrato para ese momento; que dicho ciudadano le indicó que venía normal por la vía, respetando los límites de velocidad, cuando, de repente, una tractomula se detuvo sin previo aviso invadiendo el carril por el que iba, motivo por el cual, trató de esquivarla resultando infructuoso pues impactó la parte trasera izquierda de ese vehículo; fue enfático en manifestar que, el conductor de la tractomula invadió el carril y parqueó en zona prohibida, lo que, según su dicho, también fue plasmado en el croquis respectivo.

Referente a la prestación del servicio de transporte que efectuaba con el vehículo adujo que, tenía contratos con dos empresas, y que los pagos se realizaban mensualmente y que al mes se realizaban 4 viajes redondos (ida y vuelta) que se facturaban después de pasada la cuenta de cobro; que el contrato se celebró con él y las entidades que solicitaban el servicio.

De otra parte, frente a los gastos que tuvo que asumir con ocasión al siniestro, reseñó que gestionó con la aseguradora Axa Colpatria la afectación de la póliza. Que dicha entidad le pagó el 80% -más o menos unos \$110.000.000- del valor del carro, el cual utilizó para pagar el crédito mediante el cual lo adquirió -pues estaba pignorado-, y que le quedó un crédito con el banco por \$40.000.000, lo que lo obligó a endeudarse para sufragar esos gastos. Así mismo, que debía pagar una cuota mensual de \$3.500.000 con ocasión a los créditos adquiridos; que tuvo que asumir el valor del deducible por \$15.000.000. y el traspaso por \$1.000.000.

Finalmente, que efectuó todo el papeleo ante la aseguradora Liberty Seguros, sin embargo, obtuvo respuesta negativa.

Finalmente, que esta situación le ha generado graves perjuicios morales pues tuvo que endeudarse para pagar otras obligaciones; que su interés con la compra del vehículo era adquirir una vivienda lo que no se pudo efectuar, y que, ha sufrido episodios de depresión y ansiedad.

A su turno, la señora **Elizabeth Pardo Acosta representante legal de Transportes y Representaciones S.A.S.** propietaria del vehículo de placas UZN210 reseñó que, funge como tal desde hace 8 años. Que el vehículo de su propiedad el día de los hechos, se encontraba cubriendo una ruta de carga en alrededores a Buenaventura hacia la ciudad de Bogotá, al parecer, con carbón. Que fue estacionado en un peaje, y que el furgón colisionó con la parte trasera. Refirió que, quien conducía el vehículo era el señor Javier Antonio Velásquez quien tenía bastante experiencia conduciendo y además trabajaba con la entidad desde hace tiempo. Por último, que el vehículo estaba asegurado con Liberty Seguros y solo se enteró que el demandante había efectuado una reclamación.

Posteriormente se tomó la declaración del señor **Javier Antonio Velásquez Prieto** conductor del rodante de placas UZN210, quien narró que, el día 3 de diciembre de 2020 a eso de las 12 y media de la madrugada, iba por el carril derecho de la vía llegando al peaje, sin embargo que, redujeron el carril razón por la cual trató de cambiar al carril izquierdo incluso advirtiéndolo con la dirección, momento en el cual fue colisionado por la parte trasera por un furgón que venía como a 2 kilómetros de distancia de él. Que el accidente tuvo lugar a unos 150 metros del Peaje Chicoral. Aclaró que, el vehículo no estaba orillado y menos parqueado, que estaba en movimiento más o menos a unos 2 kilómetros por hora; que le hicieron un comparendo al cual no se opuso e incluso lo pagó para no tener inconvenientes con su trabajo. Refirió que, llevaba trabajando para la empresa 3 años y 2 años con el carro. Adujo que la policía atendió bastante rápido el caso pues estaban ubicado en el carril vía Girardot - Ibagué, cuando el accidente se produjo en la vía Ibagué – Bogotá, duraron 5 minutos para llegar. Refirió que el conductor del otro vehículo había mencionado que “le había cogido el sueño”.

Finalmente, se tomó la declaración de **Juan Pablo Giraldo representante legal de Liberty Seguros**, quien manifestó que el beneficiario de la póliza es la empresa Transportes y Representaciones S.A.S. cuya vigencia era entre el 7 de agosto de 2020 hasta el 7 de agosto de 2021. Que aquella tiene dentro de sus amparos la pérdida parcial por daños. Que recibió una reclamación que fue respondida el 13 de enero de 2021, de forma negativa dado que, no había una prueba fehaciente que permitiera establecer la responsabilidad del asegurado pues el conductor no firmó el informe de policía respectivo. Que conocieron que la entidad Axa Colpatria le pagó el valor del siniestro al demandante. Finalmente advirtió que se trataba de una carretera sin curvas, doble calzada y, por ende, existía la posibilidad de maniobrar, más que es una vía 4G, por lo tanto, al parecer había un exceso de velocidad del vehículo más afectado.

De otra parte, se recabó el testimonio del señor **Julio Enrique Rubiano**, conductor del vehículo afectado, quien relató que venía conduciendo desde Cali hacia Bogotá, cuando al acercarse al puente peatonal de Chicoral, un señor que iba manejando una tractomula se detuvo invadiendo su carril sin poner luces de advertencia a pesar de que había una bahía para parquearse; que orilló la cabina, pero el resto del cabezote quedó a travésado en la vía. Que no tuvo campo para salir porque por el carril de la izquierda venía otro vehículo, razón por la cual, colisionó con la tractomula que no le dio espacio ni tiempo para maniobrar; adujo que venía a una velocidad moderada, esto es, 35 – 40 kilómetros por hora porque ya estaba llegando al peaje, y que iba a una distancia de 10 u 11 metros del vehículo con el que colisionó. Que después llegó la policía e hizo el respectivo informe de tránsito y un comparendo al otro conductor por invadir la vía. Sobre las condiciones de la vía, refirió que, antes de llegar al puente peatonal hay una semicurva y ahí si luego se ve la recta. Refirió que, es conductor de transporte de carga y pasajeros hace más o menos 10 u 11 años y nunca había tenido un accidente de esas características. Reseñó que, la tractomula venía cargada y que él en el furgón transportaba 6 toneladas de jabón. Refirió que trató de frenar, pero como iba cargado de mercancía eso incide en que no pudiese frenar con facilidad, sin embargo, aclaró que, frenó con suavidad porque la maniobra que tenía pensada era salir a la izquierda.

A su turno, la señora **Mabel López Aranguren** quien se encontraba dentro de la tractomula al momento en que ocurrió el accidente reseñó que, era el mes de diciembre en horas de la noche cuando se encontraba en la bomba La Holanda en el municipio de Gualanday pidiendo un aventón porque necesitaba llegar hasta el peaje Chicoral cuando fue recogida por el señor Javier Antonio Velásquez Prieto. Adujo que, el señor se detuvo y se orilló cerca a la báscula (a 100 metros del peaje) por fuera de la línea blanca y la carretera, cuando, dos o tres minutos después sintió el choque, que se bajaron y notaron que un señor se había estrellado con la mula por la parte de atrás, y la primera reacción fue ayudarlo al conductor del camión quien refirió que tenía aprisionados los pies con la cabina, aclaró que, lo único que dijo el señor es que lo ayudaran. Que ella tiene un puesto de tintos en ese lugar, y allá la abordaron los agentes de tránsito quienes le pidieron su identificación. Que estaban frente al parqueadero de la báscula, y no había más vehículos porque después la mula se estacionó ahí. Que estaba oscuro porque solo había una bombilla prendida y atrás estaba oscuro, que esa parte generalmente es oscura.

Por último, se recabó el testimonio del **Patrullero Juan David Ramírez Prada** quien reseñó que el día del accidente se encontraba en el peaje de Chicoral efectuando labores de control y prevención, cuando se escuchó un “estruendo” a 150 metros del peaje, por lo que, acudió a verificar lo sucedido y observó que se trataba de un accidente de tránsito entre dos vehículos. Indicó que el tractocamión se encontraba mal estacionado dado que estaba saliendo de una curva pronunciada y ocupó parte del carril derecho por dejar una persona aun cuando había un sitio donde estacionarse. Que procedió a realizar el bosquejo y una orden comparendo de comparendo al señor Javier Antonio Velásquez quien no la objetó pese a que le indicó que tenía 5 días para ello. Refirió que, no firmó la orden de comparendo. En lo referente a la vía, adujo que, aquella tiene una berma, una curva pronunciada que se encuentra a 30 kilómetros del lugar del siniestro, es completamente plana,

dos carriles, un retorno hacia Ibagué, una bahía que está estipulada para los tractocamiones estacionarse para el descanso y era muy mala la luminosidad. Adujo que, en ese punto la velocidad está estipulada a 60 kilómetros por hora porque ya se está aproximándose al peaje, sin embargo, se debe empezar a reducir la velocidad por la señalización. Que el vehículo de placas GUR113 no dejó huella de frenado y que ambos rodantes tenía carga. Finalmente, que él no vio el accidente simplemente efectuó el croquis y que el señor Javier Antonio no firmó el croquis.

Como **alegatos conclusivos**, alegó el apoderado de la parte demandante **Cosme Canizales Castillo** que se encuentran probados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual deprecada; que el señor Javier Antonio Velásquez fue el infractor de la norma de tránsito a quien se le impuso la orden de comparendo que no fue impugnada, y más bien, fue sufragada por él. Así mismo, que los testigos fueron claros en manifestar que dicho conductor faltó a su deber objetivo de cuidado. Finalmente, que están demostrados los daños patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos.

A su turno, el apoderado de la empresa **T&R Transportes y Representación S.A.S. y Javier Antonio Velásquez** adujo que, existe una concurrencia de actividades peligrosas y concomitantes, por lo tanto, el juez debe determinar cuál fue la participación de cada uno de los conductores en el siniestro. Al respecto, adujo que, el señor Julio Enrique Rubiano incurrió en varias infracciones al Código Nacional de Tránsito y, por lo tanto, ello condujo a la causación del siniestro razón por la cual, no fue la actitud del señor Velásquez la que produjo el accidente. Advirtió que, no se encuentran demostrados los perjuicios causados.

Finalmente, el apoderado de **Liberty Seguros S.A.** refirió que, le correspondía a la parte demandante probar los elementos de la responsabilidad deprecada, lo cual no se encuentra demostrado. Adujo que, no está claro que el vehículo conducido por el señor Velásquez Prieto estuviese completamente estacionado y que el croquis no puede ser tenido en cuenta como plena prueba por no estar firmado por el conductor. Que el conductor Julio Enrique Rubiano fue infractor y el causante del daño pues si hubiese transitado a una velocidad y distancia prudente, no se hubiese estrellado con el otro vehículo. Adujo que, no están demostrados los perjuicios causados. Finalmente, que Axa Colpatria ya realizó un pago, por lo tanto, ello se configura como una exclusión pactada dentro de la póliza contratada.

3.6.4. Descendiendo al caso objeto de estudio, y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos en precedencia, se impone un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso con el propósito de determinar si concurren los presupuestos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es: (i) la presencia de un hecho imputable a un sujeto que ha producido un daño; (ii) El daño o perjuicio; y (iii) La relación o nexo de causalidad entre aquélla y éste .

En primer lugar, sobre **el hecho o conducta dañina** como primer elemento para probar la responsabilidad que aquí se alega, lo cierto es que

no existe discrepancia en cuanto a la ocurrencia de este, que corresponde al accidente de tránsito acaecido el 3 de diciembre de 2020, a las 12 de la madrugada, en la vía Ibagué – Bogotá, jurisdicción del municipio de Espinal – Tolima variante Chicoral Kilómetro 17, donde los vehículos de placas UZN210 y GUR113 chocaron generando una seria de daños sobre este último. Dicho de otro modo, por una parte, es claro que ocurrió un accidente de tránsito en la fecha señalada en el que se vieron involucrados ambos vehículos, lo que ni siquiera fue objeto de debate.

Igualmente, se predica el **elemento subjetivo del agente**, puesto que acreditada se encuentra la conducta culposa del conductor del rodante de placas UZN210, lo que implica la falta al deber de cuidado que esta clase de actividad exige, en virtud de la presunción legal que sobre ella existe por ser considerada peligrosa.

Aunado, debe indicarse que en lo relativo a la presunción de la culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en contra de quien la ejecuta, afecta no solo a quien la ejecuta materialmente, sino también al empleador, al **dueño de la cosa causante del daño** o a la entidad afiladora, en este caso TyR Transportes y Representaciones S.A.S los que para liberarse de aquella, no les basta con probar la diligencia y pericia, sino que tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente de responsabilidad, esto es fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

La jurisprudencia ha establecido que el dueño o propietario de la cosa con la que se ejerce la actividad peligrosa es responsable de los daños que se causen con la misma, pues se presume la guarda de la actividad peligrosa, es decir, se presume que conserva el poder de dirección y control sobre el automotor. Y en el presente caso no aparece prueba alguna que desvirtúe la presunción de “guarda de la actividad” que opera en contra de la propietaria del vehículo, pues si bien es cierto no conducía el vehículo para el día y momento del hecho, está demostrado, pues fue por ella aceptado, que el conductor del mismo actuaba a su nombre y con su autorización, por tanto la propietaria del mismo siguió teniendo el poder de dirección y control de la actividad peligrosa y del vehículo para el día del hecho, por tanto como tercera civilmente responsable está llamada a indemnizar los perjuicios causados.

Ahora bien, en cuanto al **daño**, en su significado lato, esto es, bajo el entendido del menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial, encuentra esta sede judicial que ha sido demostrado en tanto que el vehículo sufrió unos daños de tal entidad que quedó en “pérdida total”. Ello fue probado con las fotos adosadas al expediente, y con el reconocimiento de la indemnización que efectuó Axa Colpatria al demandante en su oportunidad por los daños sufridos sobre el vehículo. Aunado, el mismo señor Cosme Canizales en su interrogatorio refirió que, el rodante sufrió esos daños y que no pudo seguir explotándolo económicamente. Máxime, lo referente al daño no fue objeto de debate, la parte demandada no enfiló su defensa en la inexistencia del daño ni aportó algún tipo de prueba en contrario que demostrara que el vehículo de placas GUR113 no hubiese sufrido los daños que se indicaron en la demanda.

Ahora bien, el daño desde su acepción de perjuicio o detrimento económico-material y desde la perspectiva moral, encontramos los siguientes elementos de prueba traídos por las partes al proceso.

En primer lugar, el **daño de naturaleza moral**, como el sufrimiento y la angustia que refiere haber sufrido el demandante luego de la pérdida del vehículo, no se encuentra ningún soporte de su configuración, pues más allá de las propias declaraciones del demandante, quien refirió que había adquirido el vehículo en el año 2020, para explotarlo económicamente y así poder obtener recursos para la compra de una vivienda y para el sustento propio y de su familia; que no cumplió un año de comprado el carro cuando sufrió el accidente, lo que le generó pérdidas económicas pues tenía dos créditos que tuvo que sufragar con la indemnización que le pagó Axa Colpatria y con otros prestamos que solicitó, nada de ello se encuentra demostrado. No obra prueba de los supuestos prestamos en que incurrió que además según él se encuentran plasmados en unas “letras”, ni existe una experticia que determine el daño moral sufrido, máxime, fue indemnizado en su oportunidad por la aseguradora referida, por lo tanto, sin mayores elucubraciones esta judicatura no encuentra soportado el daño moral advertido.

En consecuencia, no hay lugar a reconocimiento alguno.

En segundo lugar, se encuentra el **daño de naturaleza patrimonial**, que se clasificó como daño emergente y el lucro cesante, en el caso que nos ocupa.

La pretensión por el **daño emergente** el cual se entiende como detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes como consecuencia de un hecho culposo por parte de otro, fue reclamado por el demandante en la suma de \$12.000.000 toda vez que debió seguir cancelando las cuotas del crédito adquirido por un valor de \$4.000.000 desde el momento del accidente hasta cuando se vio afectada la póliza con Axa Colpatria. Pues bien, no se allegó ningún documento que pruebe dicha erogación, como tampoco yace prueba testimonial de ello o confesión de los demandados en tal sentido, o cualquiera otro elemento de convicción que en esa dirección exhibiera para demostrar el daño señalado. Incluso, en su declaración el actor manifestó que la suma de tuvo que erogar con ocasión a esas cuotas era de \$3.500.000 diferente a lo dicho en la demanda, sin embargo, reitérese, ello no se encuentra soportado en las documentales que den cuenta de eso, ni siquiera se aportaron los recibos de pago de esas cuotas, la proyección de pagos del crédito vehicular, no se tiene certeza de cuál era la entidad bancaria que le había facilitado ese préstamo y en últimas, nada referente a ese producto financiero que permita determinar con precisión y claridad el monto referido.

En últimas, no hay ninguna prueba que demuestre que en efecto el actor tuvo que asumir ese dinero, máxime, lo que si se determinó es que Axa Colpatria le reconoció la suma de \$112.581.000 lo que le permitió realizar el pago de esa obligación.

Ahora, en lo que respecta al daño por **lucro cesante**, que alude a aquel que se produce por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima que se ve privada de beneficios que hubiera

obtenido de no mediar el hecho dañoso, se ha insistido que este debe probar no solo que se causó, sino también la cuantificación de este. En lo que atañe al lucro cesante, debe advertirse que su demostración es indispensable y por ello, se exige un alto grado de probabilidad de ocurrencia para que adquiera fuerza de certeza. Así, cuando de esta clase de daño se trata, el lucro cesante usualmente se materializa en la pérdida de ingresos que la víctima dejó de percibir.

Pues bien, al respeto, alegó el extremo actor que recibía para el momento del accidente la suma de \$4.000.000 semanales por parte de la empresa Delta Oil, y de \$8.000.000 mensuales por parte de la empresa OLT Transportes S.A.S. con quienes, al parecer, tenía contratos para la prestación del servicio de transporte que efectuaba con el camión de placas GUR113.

Para acreditar tales supuestos, se trajo al proceso como elementos de prueba:

-Certificación de fecha 7 de diciembre de 2021 emitida por la empresa OLT Transportes S.A.S. donde se indicó que Cosme Canizales Castillo entre el 1 de enero de 2020 y el 13 de junio de 2020 tuvo ingresos por \$53.938.895.

-Certificación de fecha 7 de diciembre de 2020 emitida por la empresa Delta Oil donde se indicó que Cosme Canizales Castillo presta el servicio de transporte haciendo 4 viajes semanales promedio y unos pagos semanales de \$4.000.000 en promedio.

Centrándonos en el caso concreto, en principio, el reconocimiento debe hacerse con base en la certificación emitida por la empresa Delta Oil que da cuenta que para el momento del accidente el señor Cosme Canizales Castillo recibía semanalmente la suma de \$4.000.000, pues lo cierto es que, el vehículo fue explotado económicamente por el demandante a través de la prestación de servicios de transporte en el País, lo que además está demostrado con lo dicho no solo por él, si no por el conductor quien refirió que se encontraba llevando una carga desde la ciudad de Ibagué a Bogotá, y que en general, esa era la labor a la que se dedicaba cotidianamente con el vehículo.

Sin embargo, respecto de la certificación efectuada por la empresa OLT Transportes S.A.S., con la misma no se demuestra que al momento del accidente el vehículo también se encontrara trabajando para dicha entidad, incluso, en la certificación solamente se hace referencia al periodo de tiempo entre el 1 de enero de 2020 y el 13 junio de 2020, mucho antes de ocurrido el siniestro, por lo tanto, no se entiende como se reclama la cesación de ingresos cuando está claro que el vehículo no trabajaba para esa entidad ni ninguna otra, solamente para Delta Oil, y que desde junio de 2020, el vehículo no trabajaba con la entidad OLT Transportes.

Luego, el lucro cesante solo será reconocido en la suma de \$60.000.000 conforme lo dicho, esto es, la suma que corresponde a la fecha del siniestro (3 de diciembre de 2020) hasta la fecha en que se efectuó la declaratoria de pérdida total del vehículo esto es, 19 de marzo de 2021, por ende, el reconocimiento de la indemnización.

De otra parte, el actor reclama el pago de las sumas de \$1.000.000 por concepto del traspaso a favor de la aseguradora Axa Colpatria, \$2.000.000 por concepto de pago de gastos judiciales para realizar el trámite de conciliación y \$12.000.000 en razón al deducible efectuado por Axa Colpatria, sin embargo, ninguno de ellos se encuentra debidamente soportado, lo único que obra respecto del deducible es la respuesta emitida por Axa Colpatria el 12 de febrero de 2021, sin embargo, de ellos no se desprende que en efecto el actor haya asumido ese emolumento por ese valor, pues esa documental es una simple comunicación.

Luego, ante la carencia de prueba, ninguno de estos dineros será reconocido conforme fue solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis sobre los requisitos axiológicos de la responsabilidad que no convoca, el tercer presupuesto de la responsabilidad civil, el **nexo causal y juicio de imputación**, se explicó que es la conexión entre la conducta del agente y el daño, pero no desde la perspectiva de causa efecto, sino desde la implicación de la causa en la producción del daño, se habló de causa efectiva, de donde, resulta ser el nexo causal la relación de causalidad donde debe probarse la conducta culposa y realizar el juez, una valoración en el juicio de imputación al agente responsable de ese daño. Valoración en la cual cabe la verificación de una sola causa determinante o la existencia de concausas que son contributivas de forma eficiente a la producción del daño y, establecer si generan eximentes de responsabilidad o resulta ser compartida para la concurrencia en este último evento y graduar esa participación.

En ese sentido lo explica la Corte Suprema de Justicia:

“La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa...”

Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad (Derecho de obligaciones. Tomo I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958. p. 200)...” Sentencia

SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, Radicación No. 05001-31-03-003- 2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez

Bajo este lineamiento, que “(...)La imputación jurídica del hecho, en suma, es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto. (...)CSJ, SC13925-2016, diada el 30 de septiembre de 201. Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01M.P. Ariel Salazar Ramírez”, Encuentra el Despacho que, la causa determinante en el accidente de tránsito aquel 3 de diciembre de 2020, no fue solamente la conducta culposa presumida en el conductor del velocípedo de placas UZN210, sino que también el vehículo GUR113 tuvo participación en el resultado. Tal afirmación se desprende de los escasos elementos de prueba traídos al proceso pero que finalmente permiten llegar a tal conclusión.

Se dijo que por desempeñar una actividad peligrosa quien conducía la tractomula UZN210 Javier Antonio Velásquez Prieto, la ley lo presume culpable del hecho y, que para exonerarse de esa responsabilidad atribuida a título de culpa, es decir por negligencia, lo que implica inobservancia del deber como conductor, debía traer prueba de una causa extraña a su actividad. Y, también se dijo, que podía ser, como la alegada en excepción, la culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas. La parte demandada no se preocupó por cumplir bien tal obligación, pues no aportó ninguna prueba que demostrara la ocurrencia de alguna causal de exoneración, que en igual sentido formuló la aseguradora demandada, pero que tampoco aportó una sola prueba para acreditarla.

Y, es que, la culpa exclusiva del perjudicado solo logra romper el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo; cuando aquella es la causa eficiente y adecuada del resultado, es decir, cuando se demuestra que el comportamiento de la víctima fue el que ocasionó el accidente, no basta con afirmarlo es necesario que aquella intervención sea exclusiva para su producción, y, es allí, donde el planteamiento de los excepcionantes queda corto y no resulta suficiente que se endilgue al conductor del vehículo de placas GUR 113 su exclusiva responsabilidad en este hecho; no resulta suficiente para desvirtuar una presunción de culpa de quien conduce el rodante, máxime cuando aquel tenía conocimiento previo del sector, y experiencia en la conducción de vehículos tipo tractomula, por lo que le era exigible aún utilizar mayor diligencia y cuidado al circular, y de paso, poco probable que se dieran las condiciones de irresistible, imprevisible y externo de la actividad de la demandada para aplicar la exigente señalada.

Por el contrario, si observamos las declaraciones que yacen en este asunto, en primer lugar, el señor Javier Antonio Velásquez Prieto señaló que el día 3 de diciembre de 2020, iba por el carril derecho de la vía llegando al peaje -que se componía de dos carriles-, sin embargo, que “redujeron el carril” razón por la cual trató de cambiar al carril izquierdo incluso advirtiéndolo con la direccional, momento en el cual fue colisionado por la parte trasera por un furgón. Que el accidente tuvo lugar a unos 150 metros del Peaje Chicoral. Que su vehículo no estaba orillado y menos parqueado, pues realmente estaba en movimiento más o menos a unos 2 kilómetros por

hora. Sin embargo, al contrario, su acompañante la señora Mabel López Aranguren contradice totalmente su dicho, pues señaló que (i) el señor Javier Antonio sí estaba parqueado al momento de la colisión, a unos 100 metros del peaje por fuera de línea blanca y la carretera, cerca de la báscula y no en la zona de parqueo; (ii) que llevaba 2 o 3 minutos ahí parqueado dado que estaban hablando y aquel le estaba pidiendo su número telefónico, y (iii) si se detuvo fue para que ella descendiera del rodante.

Ello demuestra que no es cierto que se encontrara en movimiento cuando fue impactado por el vehículo de placas GUR113, y mucho menos que su actuar haya obedecido a la “reducción del carril” que refirió, si no que, se parqueó allí porque recogió a la señora López Aranguren con antelación y quien debía quedarse en ese lugar para atender su actividad comercial de “venta de tintos”.

Aunado, el relato del señor Julio Enrique Rubiano coincide con el de la señora Mabel López Aranguren, pues señaló que, el vehículo que conducía el señor Javier Antonio se detuvo invadiendo su carril para que descendiera una señora que lo acompañaba. Lo dicho por el señor Julio Enrique fue corroborado por el señor Cosme Canizales quien adujo que, aquel lo llamó el día del accidente y le comentó que, venía normal por la vía, respetando los límites de velocidad, cuando una tractomula que iba delante suyo por el mismo carril de forma repentina se detuvo.

Las declaraciones contrastan con el informe de policía de tránsito, donde se estableció como hipótesis 141 *“vehículo mal estacionado, parquear un vehículo parcial o totalmente paralelo o atravesado sobre la calzada”*, y en el bosquejo efectuado es evidente que el conductor bloqueó la calzada derecha con su vehículo, y que solamente orilló la cabina de la tractomula.

Así mismo, el señor Javier Antonio Velásquez aceptó la orden de comparendo nacional No. 46612091, a pesar que esta solamente se constituye como una orden para comparecer y explicar la conducta que le está atribuyendo el agente de policía de tránsito, pues, según lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, el comparendo solamente es una comunicación y es el punto de partida para el inicio del proceso contravencional donde el infractor puede utilizar los mecanismos dispuesto en dicha normatividad para defenderse e impugnar la orden, lo que aquí no se hizo. Pese a contar con dicho mecanismo, el señor Javier Antonio, prefirió aceptarlo y pagar la sanción, lo que quiere decir, sin lugar a más elucubraciones, que aceptó que había cometido la contravención por *“bloquear una calzada o intersección con su vehículo”*.

En ese orden de ideas, de las pruebas obrantes y recabadas dentro de este proceso, en especial, el informe policial de accidentes de tránsito No. c de fecha 3 de diciembre de 2020, la declaración de Javier Antonio Velásquez, Julio Enrique Rubiano y Mabel López Aranguren personas que presenciaron los hechos, y la orden de comparendo No. 46612091 de esa misma fecha, dan cuenta que, se cometió una infracción y que aquella fue la causa del daño que se produjo en el vehículo de placas GUR113.

Luego no existe duda alguna de la comisión de la infracción de tránsito por parte del señor Javier Antonio Velásquez, y que fue esa conducta una de

las causas para que se produjera el accidente, pues si hubiese actuado con el debido cuidado, esto es, parqueando en las zonas permitidas se hubiera evitado la colisión.

Ahora bien, respecto del nexo causal, alegaron los demandados que existía una culpa exclusiva de la víctima, hipótesis que con el análisis efectuado con anterioridad se descarta completamente, pues es evidente que la participación de Javier Antonio Velásquez fue determinante para producir el daño que se le endilga. Sin embargo, también se excepcionó la concurrencia de culpas.

En aquellos casos en los que **concurran dos actividades peligrosas**, el extremo demandado puede formular una concurrencia de culpas, a fin de destruir el nexo de causalidad y/o de obtener una reducción en el monto de la indemnización. Debe memorarse que para que se genere este fenómeno, es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que este sea eficiente conforme a las reglas de la experiencia, para la producción del suceso o hecho dañoso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que quien sufre el daño, fue porque se expuso descuidadamente a él.

En lo relativo a la concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expuso la necesidad de *“valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores...”*

Pues bien, en el asunto en estudio, se enmarca en el ejercicio de una actividad peligrosa, respecto del demandado la conducción del vehículo de placas UZN210, y frente a la víctima la conducción del vehículo de placas GUR113, es decir, que nos encontramos en un evento en el cual concurren dos actividades peligrosas.

Al respecto la solución que propone la jurisprudencia para determinar la responsabilidad ante la concurrencia de sendas actividades peligrosas, es evaluar la incidencia causal en la producción del resultado dañoso de cada una de las actividades puestas en marcha desde el terreno de la culpabilidad, situación que impone al juzgador el deber de analizar la conducta de los actores, para precisar su influencia en la causación del hecho y así la magnitud atribuible a cada parte para determinar el daño, la responsabilidad de uno y otro, y cuál de las dos actividades tuvo mayor magnitud para que se produjera el hecho indemnizable “su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo” 13, lo que incidirá en la tasación de la condena. C.S.J. Sentencia adiada el 24 de agosto de 2009

Pues bien, no echa de menos la judicatura que, si bien el conductor Javier Antonio inobservó el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, esto es, *“Bloquear una calzada o intersección con un vehículo”*, lo cierto es que, el conductor del vehículo de placas GUR113 también incurrió en una infracción, en especial la señalada en el artículo 108 de la misma normatividad:

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

(...) Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

(...) En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

En la declaración rendida por el señor Julio Enrique Rubiano aquel señaló que iba por el mismo carril del vehículo de placas UZN210 cuando, de repente, aquél se detuvo en la vía, lo que le impidió maniobrar para evitar el accidente. Posteriormente indicó que se desplazaba a una velocidad de entre 35 y 40 kilómetros y a una distancia de 10 u 11 metros del otro vehículo. Según la norma en cita, para las velocidades entre 30 a 60 kilómetros - parámetro en el que encaja la velocidad a la iba el señor Julio Enrique-, la distancia con otros vehículos debe ser **20 metros o más**, mientras que él iba a 10 metros, situación que ante la velocidad que llevaba le impidió maniobrar o frenar y que además trasgrede lo dispuesto por la norma en cita.

Además, la misma normatividad indica que, en cualquier caso, el conductor deberá atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y demás condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede, lo que claramente el señor Julio Enrique Rubiano no hizo. Relató que, iba cargado con 6 toneladas de jabón, lo que quiere decir que debía ser más cuidadoso y prever que, si en algún caso tenía que frenar de imprevisto (situación que es normal en las carreteras) debía guardar una distancia prudente que le permitiera hacerlo; si bien, no podía prever que la tractomula de placas UZN210 fuera a detenerse de forma intempestiva, lo cierto es que, si hubiese transitado a una distancia prudencial de aquella, fácilmente hubiese podido frenar y evitar la colisión lo que no ocurrió, pues reitérese, iba a tan solo 10 metros de distancia a una velocidad de 35 y 40 metros, que claramente, le impidieron evitar el siniestro.

Así mismo, el patrullero quien funge como testigo, refirió sobre la vía que aquella tiene una berma, una curva pronunciada que se encuentra a 30 kilómetros del lugar del siniestro, que después de la curva la vía es completamente plana, cuenta con dos carriles, un retorno hacia Ibagué, una bahía para estacionarse y que era muy mala la luminosidad. Adujo que, en ese punto la velocidad está estipulada a 60 kilómetros por hora porque ya se está aproximándose al peaje, sin embargo, se debe empezar a reducir la velocidad por la señalización. Que el vehículo de placas GUR113 no dejó huella de frenado y que ambos rodantes tenía carga. Finalmente, que él no vio el accidente simplemente efectuó el croquis y que el señor Javier Antonio no firmó el croquis.

Al respecto, es del caso manifestar que, las condiciones de la vía que refirió el patrullero, en especial, la curva pronunciada y la mala luminosidad,

implicaban que el conductor Julio Enrique Rubiano, tuviera más precaución a la hora de transitar, y por ende, bajo las reglas de la sana crítica, no era prudente circular a una velocidad de 60 kilómetros como lo refirió el patrullero, si no que, como ya se advirtió, debía disminuirla, máxime, si estaba cerca del peaje y dado que, según el dicho del policial, habían también señales de tránsito de indicaban que debían empezarse a reducir la velocidad.

Además, es importante indicar que, el señor Julio Rubiano no optó nunca por frenar el vehículo. En su declaración adujo que había “frenado suavemente” pero su intención no fue la de detenerse, si no de “salir al carril izquierdo” con el fin de esquivar al vehículo tipo tractomula y no tener que bajar la velocidad, pero como había otro carro transitado por ese carril, y ante la premura, pues iba bastante cerca al vehículo delantero, no pudo evitar el choque. En el croquis no existe huella de frenado que permita inferir que lo trató de hacer, es decir, que trató de evitar la colisión y el patrullero también manifestó que no había huella de frenado.

En síntesis, Julio Enrique Rubiano, quien cuenta con 10 años de experiencia en la conducción de vehículos de carga de pasajeros y mercancía (como dijo en su declaración); que para el día del siniestro iba cargado con 6 toneladas de algún tipo de producto; que conocía la vía con anterioridad y que además sabía que era de noche por lo que debía tener mayor precaución, no tuvo en cuenta que, debía guardar una distancia prudencial de mínimo 20 metros como dispone la normatividad, para que, en caso de cualquier imprevisto pudiese detenerse.

La Corte Suprema de Justicia ha reflexionado que:

“(...) cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas (...) más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda” CSJ. Cas. Civ. sent. de 26 de noviembre de 1999.

Visto desde esa perspectiva, si bien es evidente que no solamente el actuar de Javier Antonio Velásquez produjo el siniestro y el daño, si no también, la falta de cuidado del conductor Julio Enrique Rubiano contribuyó a que el mismo se provocara, no puede convenirse que desaparece la presunción de culpa en contra de los demandados por el simple hecho de que aquel se encontraba conduciendo el camión, por cuanto es labor del juez realizar un parangón entre estas actividades y determinar cuál de ellas presenta un mayor grado de riesgo, y en qué medida este se ha creado, la potencialidad que comporta cada una de las actividades en movimiento, en qué forma ha contribuido cada una a la producción del accidente, circunstancias que al ser evaluadas en el sub lite, permiten colegir, sin duda

alguna, que en el caso concreto sí existe cierta equivalencia o semejanza entre las infracciones cometidas por ambos conductores.

Lo cierto es que, si bien el señor Javier Antonio Velásquez desconoció el deber objetivo de cuidado estacionándose en una zona prohibida y generando un riesgo, lo cierto es que, el señor Julio Enrique Rubiano también incurrió en una grave infracción. Está demostrado que ambos vehículos iban transitando al mismo tiempo uno delante del otro, y que el vehículo GUR113 alcanzó al rodante de placas UZN210 que se detuvo intempestivamente, tal y como reseñó el mismo Julio Enrique en su declaración, es decir, que iba a una velocidad considerable si en el trayecto lo alcanzó por la parte trasera; que dicho ciudadano no intentó frenar si no esquivar el tractocamión, de lo que se concluye que, iba a una velocidad y una distancia que no le permitió reaccionar de forma tal que pudiese detenerse y tomar una decisión que evitara la colisión, si no que, ante la premura no tuvo otro camino que terminar estrellando el vehículo con la parte trasera del tractocamión; que no tuvo en cuenta las condiciones de la vía y de la carga que llevaba el camión para transitar con precaución. Bajo las reglas de la sana crítica y las fotografías adosadas por la parte demandante, esta judicatura considera que la velocidad con la que iba conduciendo el señor Julio Enrique era de tal entidad que terminó por destruir completamente la cabina del camión que, además, quedó en pérdida total.

Por lo tanto, se concluye que son dos las causas determinantes que confluyen para la ocurrencia del hecho y, por ende, ante la concurrencia de culpas, en voces del art. 2357 del C. Civil, se debe reducir el quantum indemnizatorio en este caso, en un 40% teniendo en cuenta la participación del señor Julio en el hecho, y reiterando que, si el vehículo que era conducido por el señor Javier Antonio Velásquez, no hubiese estado parqueado en una zona prohibida para ello e invadiendo el carril, seguramente, no se hubiese causado el siniestro.

A manera de conclusión de todo lo dicho, en primer lugar, esta judicatura encontró probado el hecho dañino que no era otra cosa que la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, así como el elemento subjetivo del agente del cual se presume su culpabilidad por tratarse de una actividad peligrosa, situaciones que no revestían de mayor análisis. En segundo lugar, se encuentra probado el daño que sufrió el vehículo de placas GUR113 y como daños patrimoniales y extrapatrimoniales el lucro cesante en la suma de \$60.000.000. Sin embargo, ante la carencia de material probatorio, no fue posible conceder el daño emergente reclamado, ni el lucro cesante en la suma restante pretendido y los demás emolumentos reclamados por deducible, honorarios y gastos de traspaso. En tercer lugar, es dable concluir que se encuentra probado el nexos causal entre las conductas desplegadas por los conductores de ambos vehículos - concurrencia de culpas- y el daño causado sobre el vehículo de placas GUR113.

Es importante resaltar que, si bien en los alegatos conclusivos los apoderados de los demandados argumentaron que, las certificaciones adosadas como prueba del lucro cesante eran insuficientes en cuanto a que no se tenía certeza sobre la calidad en que firmó la persona que las expidió, y

que no existía prueba de que de señor Cosme Canizales Castillo hubiese percibido esos ingresos pues en su interrogatorio refirió que no emitía facturación, lo cierto es que, ello no fue objeto de excepción y mucho menos se debatió durante la práctica probatoria. La parte demandada, no adosó o solicitó pruebas que rebatieran los documentos obrantes dentro del expediente ni tachó de falsas las certificaciones referidas para refutar su contenido.

En consecuencia, bajo el análisis anterior, debe concluirse que las excepciones de **ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil y culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas GUR 113** propuestas por los demandados no están llamadas a prosperar. Cosa diferente ocurre con la formulada **conurrencia de culpas** que se encuentra más que probada.

3.6.5 Regulación de la condena de perjuicios

Como la consecuencia declarar al conductor del vehículo de placas UZN210 responsable civilmente en concurrencia el conductor del vehículo de placas GUR113, se sigue tazar el perjuicio reclamado y acreditado en el plenario en coherencia con lo expuesto en esta sentencia, en el numeral dedicado al daño:

Daño Emergente

No se encontró probado que el demandante haya tenido que seguir cancelando las cuotas de su vehículo por un total de \$12.000.000, como ya se analizó con antelación, por lo tanto, no hay lugar a dicho reconocimiento.

Lucro cesante

Como se advirtió en precedencia el valor reclamado era de \$84.000.000, sin embargo, de ello, solo se probó que el demandante devengaba la suma de \$4.000.000 semanales con ocasión a los servicios prestados a Delta Oil, por cuanto desde la fecha de ocurrencia del siniestro - 3 de diciembre de 2020- hasta el 19 de marzo de 2021, fecha en que Axa Colpatria realizó el pago de la indemnización, el valor del lucro cesante sería únicamente **\$60.000.000** por concepto de las 15 semanas que el vehículo dejó de funcionar.

Sin embargo, como quiera que se determinó la concurrencia de culpas y que el grado de participación del extremo demandante en ello fue del 40%, esta suma se disminuirá en ese porcentaje, por lo tanto, el lucro cesante quedará en **\$36.000.000**.

Perjuicios Morales

Conforme se indicó con anterioridad, no se encontró probado el perjuicio moral reclamado.

3.6.6. Ahora bien, decantado lo anterior, es del caso resolver si en este caso le corresponde a **Liberty Seguros** demandada y llamada en garantía,

responder solidariamente por los daños causados con el accidente de tránsito objeto de análisis.

Al respecto, alegó la parte actora, la empresa TyR Transportes y Representaciones S.A.S. y Javier Antonio Velásquez Prieto quienes llamaron en garantía a Liberty Seguros, que la misma debe responder por los daños causados, como quiera que otorgó la póliza No. 401749 que se encontraba vigente para la época en que ocurrió el accidente y que cubre lo atinente a la responsabilidad civil. En su defensa, alegó la demandada que la póliza especial para vehículos pesados número 401749, que tiene como asegurado y beneficiario a la sociedad T y R Transportes y Representaciones S.A.S. si bien cubre daños a bienes de terceros, se acordó expresamente que no habría indemnización para la víctima cuando los perjuicios hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio, además que, no se cubre el lucro cesante causado por el asegurado a terceros cuando este se presenta por la inobservancia de disposiciones legales; por último, no hay cobertura por daño moral.

Pues bien, en primer lugar, debe señalarse que la acción se ejerció de forma directa contra la aseguradora y a su vez como llamada en garantía, acción que se encuentra consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, en virtud de la cual la víctima o el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que *“para acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 10 feb. 2005, rad. 717315, reflexionó:

*“(...) con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). **Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso.** Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.” (Negrilla son del Despacho)*

Pues bien, debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca.

Se debe resaltar que el amparo responsabilidad civil extracontractual, se concertó de la siguiente manera:

*“1.3 Amparos responsabilidad civil 1.3.1 Responsabilidad civil extracontractual Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, **por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos**, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.” (Negrilla y subraya son del Despacho)*

En ese sentido, sin mayor elucubraciones, lo cierto es que el siniestro acaeció como se demostró con antelación, y por ende le corresponde a la aseguradora asumir el riesgo hasta el límite de la cobertura según el contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito, lo que de manera alguna significa que la entidad garante sea responsable solidariamente de todos los perjuicios, toda vez que su obligación surge en ocasión al contrato de seguro y no por haber tenido injerencia en el acaecimiento del hecho dañoso, razón por la cual será bajo esta figura jurídica, que la entidad aseguradora entrará a indemnizar a la víctima, en el evento que se acrediten los perjuicios deprecados.

Ahora, si bien el apoderado de la aseguradora alegó que, se pactó en el contrato como una exclusión aquel evento en que la víctima de los perjuicios causados por el aseguradora haya sido previamente indemnizado, es del caso advertir que, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014), vinculante para las entidades aseguradoras dispone que, en la primera página de la póliza se deben consignar los amparos y exclusiones en forma continua y destacada y al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reflexionó que, las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida. Sentencia SC2879-2022 Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01.

Luego, al verificar el contrato en su conjunto, se observa que, en todo lo referente a las exclusiones, nunca se hace referencia a la causal invocada por la compañía de seguros, si no que ella solo se trae a colación en un numeral denominado 2.2. reglas de indemnización, cuando dedicó 14 páginas a las exclusiones, luego, no era claro a la hora de celebrar el contrato que la entidad no respondería por la indemnización en esos eventos. Por lo tanto, considera la judicatura que, la entidad debe responder con su obligación contractual, no solo porque está demostrada la ocurrencia del

siniestro si no también, porque la cláusula invocada para eximirse de responsabilidad no está determinada como una exclusión dentro del contrato.

De otra parte, tampoco es cierto que la póliza no cubra el lucro cesante cuando en la carátula se pactó con precisión y claridad que, se cubren los daños a tercero por \$1.000.000.000 y además el lucro cesante se encuentra incluido.

Tampoco es cierto que no haya cobertura por daño moral, pues como ya se dijo, en el numeral 1.3.1. de la póliza: Responsabilidad civil extracontractual Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, **por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos**, por ende, el daño moral hace parte de la cobertura

Finalmente, respecto a la prescripción de la acción el artículo 1081 del Código de Comercio consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, en donde no solo se relaciona lo referente al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también sobre el momento en que el periodo debe empezar a contarse. Así las cosas, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro podrá ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción Por su parte, la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En el litigio bajo análisis, el hecho dañoso tuvo lugar el 3 de diciembre de 2020, y la demanda fue interpuesta el 15 de diciembre de 2021, quiere decir, que había transcurrido tan solo un año desde la fecha en que tuvieron lugar los hechos y la radicación de este asunto en la oficina de reparto, máxime, la notificación de los demandados se decretó en auto del 10 de mayo de 2022, esto es, 5 meses después de radicada por lo tanto, conforme dispone el artículo 94 del C.G. del P., se interrumpió el término de prescriptivo con la interposición de la misma.

Así pues, no se observa la ocurrencia del fenómeno prescriptivo invocado, máxime, la entidad Liberty Seguros S.A. tampoco argumentó cómo este habría tenido lugar.

En consecuencia, como las alegaciones de la aseguradora no tienen vocación de prosperidad por lo anteriormente dicho, y como quiera que, dentro de las coberturas contratadas se encuentra “daños a terceros” por un valor asegurado de \$1.000’000.000, cobertura de perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Luego, ocurrido el siniestro, como acá se declaró, aquella está llamada a responder de forma solidaria.

3.7. Objeción al juramento estimatorio

En este punto del debate, es del caso resolver la **objeción al juramento estimatorio** efectuada por la parte pasiva T&R Transportes y Representaciones, Javier Antonio Velásquez y Liberty Seguros S.A.

El artículo 206 del C.G. del P. determina que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”

El Código General del Proceso consagró el juramento estimatorio como un requisito de la demanda para tasar la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras a los que aspira el demandante. En este tópico, es indispensable acotar que la jurisprudencia constitucional ha indicado lo siguiente:

“Por razones de probidad y de buena se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos.

Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y su apoderado.

Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colisión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”. Sentencia C 157 de 2013.

Para que tal declaración juramentada logre el status de medio de convicción, que es lo que interesa examinar cuando se presenta objeción a la misma, el art. 206 impone a la parte actora el deber de sopesar previamente a la presentación del libelo genitor las bases económicas del daño sufrido con el objeto de formular prestaciones justas, concretas y razonables que faciliten la actividad probatoria. Así mismo, en el derecho de controvertir el juramento estimatorio la parte objetante tiene la carga de *“especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a la estimación”*.

En la contestación de la demanda, tanto la empresa TYR Transportes y Representaciones S.A.S. y Javier Antonio Velásquez, así como, la aseguradora Liberty Seguros, indicaron que, la suma total de \$120.000.000 reclamada por el extremo actor, no se soporta en el material probatorio aportado, que las cifras de deducible, traspaso de vehículo y gastos de conciliación no se ajustan a una categoría de daño patrimonial como tal y que además, el actor ya recibió una indemnización por parte de Axa Colpatría.

Una vez conocida dicha objeción, esta judicatura mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, corrió traslado por el término de 5 días al actor para que, aportara o solicitara las pruebas pertinentes, término en el cual el actor se pronunció, sin embargo, no adosó ninguna documental que soportara su estimación más allá de las que ya obraban en el expediente.

Sobre el particular es pertinente resaltar que por tratarse el juramento estimatorio de un requisito de la demanda y de un medio probatorio en sí mismo considerado la certificación razonada de los perjuicios no requiere en principio de una prueba que lo certifique, ni el art. 206 del CGP., ni las demás normas que reglan la materia exigen de quien lo realiza que allegue algún elemento de convicción para refrendarlo, sin perjuicio de la actividad probatoria que en el decurso del proceso se presente, de allí que la sola afirmación razonada y detallada es suficiente para cumplir con la carga impuesta al demandante en la norma que se viene comentando, misma que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Sobre el particular dice el profesor López Blanco: *“...recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba”*. La jurisprudencia explica que el juramento estimatorio como medio de prueba debe satisfacer dos condiciones: i) ser razonado, *“...esto es, fundado en razones, documentos o pruebas”* y ii) discriminar *“...cada uno de los conceptos que son reclamados.*

Como soporte del daño emergente y lucro cesante que alegó el extremo actor, así como de los rubros por “deducible, traspaso y gastos judiciales” que no se encajaron en ningún tipo de perjuicio patrimonial existencia, no se aportó ninguna prueba más allá de las certificaciones emitidas por Delta Oil y OLT Transportes que solamente soportan, la primera, que al actor le pagaban mensualmente la suma de \$4.000.000 por concepto de servicio de transporte y la segunda que, entre 1 de enero de 2020 y el 13 junio de 2020 el señor Canizales Castillo recibió \$53.938.895 por esa misma razón, sin embargo, dado que esta última versaba sobre un espacio de tiempo bastante lejano al de ocurrencia del siniestro no es razonable reconocer ese valor como lucro cesante, pues para esa fecha, no había un contrato con OLT Transportes. De allí que el juramento estimatorio realizado por la parte actora en lo concerniente al daño emergente y lucro cesante reclamados, así como los otros emolumentos -deducible, traspaso, honorarios- a cuyo reconocimiento aspira no contiene una estimación razonada y justificada pues no están soportados en ninguna prueba. Incluso, lo único que obra es la declaración del demandado de que pagó ciertos dineros por esos conceptos, pero ello no es suficiente para demostrar que en efecto lo hizo, pues para ello existen documentales que permiten al juez convencerse sobre el monto, las fechas y demás.

El juramento estimatorio impone a quien persigue el reconocimiento el deber de sopesar previamente a la presentación de la demanda las bases económicas del daño sufrido para formular prestaciones justas y razonables que faciliten la actividad probatoria, carga procesal con la que no cumple la parte demandante en virtud de la inexactitud del juramento prestado en la demanda, lo que va en detrimento de sus propias aspiraciones, por tanto el Despacho acoge la objeción formulada y en consecuencia se condenará al

actor pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Es del caso advertir que, los perjuicios morales se excluyen de ser tasados a través del juramento estimatorio.

Finalmente, dicho de paso, esta judicatura a la hora de inadmitir la demanda, también le solicitó al actor que efectuara el juramento estimatorio en debida forma esto es, estimando su valor y discriminando sus conceptos, lo que incluía las pruebas que soportaran esos rubros.

IV. DECISIÓN

El Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

1.- DECLARAR infundadas las excepciones de mérito denominadas: *“ausencia de los elementos para la declaratoria de la responsabilidad civil, inexistencia de prueba sobre el nexo causal, culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas GUR 113, la póliza especial para vehículos pesados numero 401749 carece de cobertura para este caso y genérica”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada concurrencia de culpas y la objeción al juramento propuesta por los demandados.

3.- DECLARAR civil y solidariamente responsables a TyR Transportes y Representaciones S.A.S. como propietaria y a Javier Antonio Velásquez como conductor del vehículo de placas UZN210, de los daños y perjuicios causados al vehículo de placas GUR113 de propiedad del señor Cosme Canizales Castillo.

4.- CONDENAR a TyR Transportes y Representaciones S.A.S. y a Javier Antonio Velásquez a pagar solidariamente al señor Cosme Canizales Castillo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a título de indemnización por concepto:

- Lucro cesante, la suma de treinta y seis millones de pesos moneda legal colombiana **(\$36.000.000,00 mcte)**.

5.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, consistentes en la condena en perjuicios “daño emergente”, las denominadas “deducible, honorarios y traspaso” y el lucro cesante en \$24.000.000 solicitado en las pretensiones de la demanda.

6.- CONDENAR a la demandada y llamada en garantía Liberty Seguros S.A, en su condición de aseguradora de la sociedad TyR Transportes y Representaciones S.A.S., a pagar de forma solidaria al demandante Cosme Canizales Castillo, la suma dispuesta en el ordinal cuarto de este resuelve,

dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, por cuenta de la póliza especial para vehículos pesados número 401749, que tiene como asegurado y beneficiario a la sociedad T y R Transportes y Representaciones S.A.S.

7.- CONDENAR al extremo actor a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, esto es, \$6.000.000,00 mcte, por cuanto se declaró probada la objeción al juramento estimatorio propuesta por los demandados.

8.- CONDENAR en costas a los demandados y llamada en garantía, a favor de la demandante, las que se reducirán en un 40%, por la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas. Liquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000,00 mcte.**

Notifíquese y cúmplase,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **25**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria